

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 27 de junio de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don José Luis LÓPEZ PÉREZ, en representación de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 26 de junio de 2022 acordó SANCIONAR al jugador de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana, Roberto PONCE, licencia nº 1608479, con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. – En fecha 26 de junio de 2022, tuvo lugar el encuentro correspondiente al Campeonato de España de Selecciones Autonómicas de Sevens Masculino M18, entre las Selecciones Autonómicas de Comunidad Valenciana y Cataluña, en el cual, el árbitro del encuentro informó en el acta de lo siguiente:

“El jugador de número 10 de la Comunidad Valenciana antes de entrar al terreno de juego en el minuto 12 dice que el árbitro es espectacular. Al finalizar el partido dice que el arbitraje español es una puta mierda. El jugador viene a disculparse tras la finalización del partido.

El segundo entrenador de la Comunidad Valenciana durante la segunda parte está continuamente protestando las decisiones arbitrales y teniendo una actitud desafiante cuando se le llamó la atención.”

SEGUNDO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión con carácter de urgencia del 26 de junio acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – SANCIONAR con seis (6) partidos de suspensión al jugador nº10 de la selección Masculina de Sevens de la Federación de la Comunidad Valenciana, Roberto PONCE, licencia nº 1608479, por ofensas hacia el árbitro (Falta Grave 1, art. 90.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC”.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

“PRIMERO. – Debido a los hechos descritos por el árbitro, cometidos por el jugador nº10 de la Selección Masculina de Sevens M18 de la Federación de la Comunidad Valenciana, Roberto PONCE, licencia nº 1608479, por ofender al árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.b) RPC:

“b) Insultar, agredir verbalmente, ofender o escupir a los Oficiales del partido (árbitros y árbitros asistentes) o incitar a la desobediencia tendrá la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de seis (6) a doce (12) partidos de suspensión de licencia federativa.”



Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, al imponerse el grado mínimo de sanción, esta asciende a seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa”.

TERCERO. – **Contra este escrito, recurre ante este Comité la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana con lo siguiente:**

“ALEGACIONES

ÚNICA.- *La tipificación de los hechos no acorde con la realidad de lo acontecido*

Como se aprecia en el acta del encuentro anteriormente transcrita el jugado de la Selección de la Comunidad Valenciana, profiere las siguientes expresiones “el árbitro es espectacular” y al finalizar el partido dice que “el arbitraje español es una puta mierda”.

Dichas expresiones son ciertamente reprochables al jugador y merecen ser objeto de sanción, pero en ningún momento pueden ser consideradas como un insulto constitutivo de una sanción grave, por las siguientes razones:

- a) En primer lugar, desde un punto de vista semántico no tienen la carga ofensiva que se requiere para ser considerada como insulto, pues son expresiones que no demuestran un ánimo de ofender al colegiado, son solo críticas o protestas desmedidas o desconsideradas, susceptibles de reproche sancionador, pero no con la gravedad que lo hace el Comité..*
- b) En segundo lugar, por las circunstancias en que se producen no manifiestan una voluntad de ofender de forma directa y grave al colegiado pues no se dirigen directamente al mismo, sino que se realizan de forma genérica e impersonal.*

Por todo ello, la consideración de una dicha acción como una falta grave y con una sanción de 6 partidos es absolutamente desmedida, pues el CDD está aplicado un tipo sancionador previsto para acciones verdaderamente ofensivas para el colegiado. La acción del jugador sancionado, es ciertamente reprochable, pero debe ser considerada como una crítica, protesta o desconsideración y ser tipificada dentro del supuesto previsto el al Letra a) del artículo 90 del RPC:

<< a) Protestar, hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales, desobedecer o no atender las decisiones e indicaciones específicas del árbitro, bien sobre las prendas o calzado deportivo, bien sobre cualquier otra circunstancia, tendrá la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación o hasta tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa>>.

En la imposición de la sanción, se tendrá en cuenta el hecho indicado en la resolución recurrida, que dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC, por lo que se imponga el grado mínimo de sanción. De una amonestación a un partido de suspensión de licencia federativa



Por todo lo expuesto al

SOLICITO, que habiendo presentado Recurso de Apelación contra el Acuerdo de 26 de junio de 2022 lo admita y tras los trámites oportunos, en base a los argumentos expuestos, modifique dicha resolución e imponga al jugador Roberto PONCE, licencia nº 1608479, la sanción que considere adecuada dentro del grado mínimo previsto en el artículo 90 a) del RPC, de una amonestación a un partido de suspensión de licencia federativa”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – La Federación Apelante afirma que la tipificación de los hechos no es acorde con la realidad de lo acontecido puesto que defienden que las expresiones emitidas por el jugador sancionado, no pueden ser consideradas como un insulto constitutivo de una sanción grave. En primer lugar, defienden que las expresiones usadas no demuestran un ánimo de ofender al colegiado, siendo únicamente críticas o protestas desmedidas. En segundo lugar, afirman que las expresiones sancionadas no manifiestan una voluntad de ofender de forma directa y grave a colegiado, pues no se dirigen directamente contra él, sino que se realizan de forma genérica e impersonal.

Sin entrar en el fondo del asunto, de acuerdo con lo contemplado en el punto 12 de la Circular nº 33 Normativa Campeonatos Selecciones Autonómicas Sevens M18, se establece un plazo para recurrir los acuerdos adoptados con carácter de urgencia del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de tres horas desde la notificación del acuerdo recurrido. Así, en este caso, habiendo sido el acuerdo impugnado por la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana notificado el día 26 de junio a las 14:28 horas y el recurso presentado por el Apelante a las 23:14 horas del 26 de junio, el recurso presentado es extemporáneo pues se ha realizado fuera del plazo contemplado para que pueda tener efecto.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar, por extemporáneo el recurso presentado por Don José Luis LÓPEZ PÉREZ,, en representación de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión con carácter de urgencia del día 26 de junio de 2022 acordó **SANCIONAR con seis (6) partidos de suspensión al jugador nº 10 de la Federación de la de Comunidad Valenciana, Roberto PONCE, licencia nº 1608479, por ofensas hacia el árbitro (Falta Grave 1, Art. 90.b) RPC).**



Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 27 de junio de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario